

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial – Revisión
Radicado	11001311001720110066300
Titular de Apoyos	Angélica María Bonilla Peñaloza

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de Angélica María Bonilla Peñaloza, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este estrado judicial mediante sentencia del 05 de marzo de 2012 (fls. 01 al 06, numeral 01 del expediente virtual).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 *la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1º)*. Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(...) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y obedeciendo lo ordenado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta DISPONER:

1.- **APERTÚRESE** la **REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN** a favor de ANGÉLICA MARÍA BONILLA PEÑALOZA.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Una vez se dé cumplimiento al numeral 3º de este proveído y acorde con lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, alléguese el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual deberá ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y contener como mínimo los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

5.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandante, su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

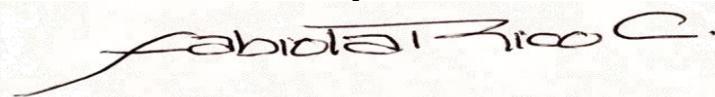
6.- Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, el resultado de consulta realizado en la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, vistos en los numerales 02 y 03 del expediente.

7.- Se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A., para que remita a este despacho y para el presente proceso dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, los datos de notificación y ubicación aportados por la señora ANGÉLICA MARÍA BONILLA PEÑALOZA en el momento de hacer su afiliación, indicando si es beneficiaria, así mismo, los datos de la persona que reporta como cotizante.

8.- Por parte de la ASISTENTE SOCIAL adscrita a este Despacho Judicial, realícese visita social al lugar de residencia de la titular de derechos ANGÉLICA MARÍA BONILL PEÑALOZA, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra; lo anterior, se deberá realizar de manera inmediata, a fin de tomar una decisión de fondo en el asunto.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720120012300
Titular de Apoyos	Henry Hernán Cardenas Peña

Atendiendo el anterior informe secretarial dentro del expediente de referencia, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, notificando al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que la secretaria del Despacho dio cumplimiento al notificar a los interesados en este asunto, del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos con Carácter Permanente de la Titular del acto jurídico señor HENRY HERNÁN CARDENAS PEÑA.

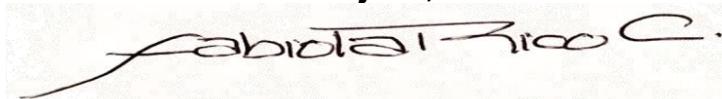
3.- La constancia del emplazamiento a los parientes por línea paterna y materna de del Titular del acto jurídico, señor HENRY HRNÁN CARDENAS PEÑA, conforme a los artículos 586 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizada por la secretaria de este juzgado, manténgase agregada al presente asunto para que obren de conformidad.

4.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta lo manifestado por INTERMEDIAR CORPORACIÓN en el folio No. 6 del numeral 01 del expediente de la carpeta denominada solicitud de apoyos, respecto de HENRY HERNÁN CARDENAS PEÑA, en la que informa que se encuentra en imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, por lo tanto, no es posible notificar a la titular del acto jurídico.

5.- De la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, señor HENRY HERNÁN CARDENAS PEÑA, proveniente de INTERMEDIAR CORPORACIÓN, de fecha 13 de julio de 2023, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días a los interesados dentro del presente asunto y al agente del ministerio público adscrito a este juzgado de conformidad a lo señalado en el numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019. (numeral 01 del expediente de la carpeta denominada solicitud de apoyos).

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

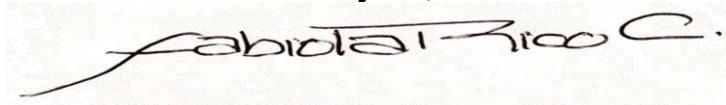
Clase de Proceso	Adjudicación de Apoyo Judicial
Radicado	11001311001720120012300
Titular de Apoyos	Henry Hernán Cardenas Peña

Respecto al anterior derecho de petición, presentado por la señora MARITZA CARDENAS y que obra en el numeral 12 del expediente virtual de la carpeta denominada 'Solicitud de apoyos', se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le informa a la peticionaria que por medio de auto de esta misma fecha, se está corriendo traslado del informe de la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico señor HENRY HERNÁN CARDENAS PEÑA; una vez vencido el término, se continuará con el trámite pertinente conforme la ley lo dispone.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

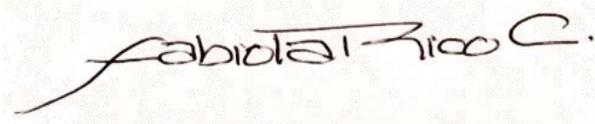
Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Demandante	Luis Alberto Sánchez Pérez y Eulalia Mendoza Cortes

Proceda Secretaria a elaborar y diligenciar el oficio dirigido a la DIAN, en auto del 6 de septiembre de 2023 y remitir al al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, el link del expediente, tal como se ordenó en la misma providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170026700
Demandante	Luis Alberto Sánchez Pérez y Eulalia Mendoza Cortes

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la Doctora ERIKA ALEJANDRA LONDOÑO en calidad de apoderada de los herederos FANNY, LIGIA y JULIO CESAR SANCHEZ, reconocidos dentro del presente asunto y coadyuvado por la Dra. Alicia Trujillo Zambrano; en contra del auto del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordena por secretaria realizar el despacho comisorio a fin de realizar la diligencia de los bienes inmuebles secuestrados en el asunto.

Manifiestan en síntesis los recurrentes que se revoque parcialmente el auto atacado de fecha 6 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el DESPACHO COMISORIO ordenado se encuentra diligenciado en la carpeta denominada con el mismo nombre, y que en los archivos numerados como 17 audio y 18 Acta, se observa la diligencia de secuestro realizada el día 27 de octubre de 2021 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 11001400303820210058400.

CONSIDERACIONES

A fin de decidir lo pertinente, digamos de entrada que el recurso de reposición está legalmente instituido para que el funcionario que hubiere tomado una determinación, la reforme o revoque siempre que la misma contraríe el orden Constitucional o legal aplicable al caso.

Descendiendo al caso particular, de la revisión de las presentes diligencias, se observa que le asiste razón a las apoderadas inconformes, pues en el auto que se ordenó oficiar realizando el despacho comisorio, debió requerirse al secuestro para que rinda cuentas de su gestión.

En consecuencia, para todos los efectos legales se incorporará el Despacho comisorio No. 019/2019, diligenciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (cuaderno despacho comisorio numeral 018 del expediente).

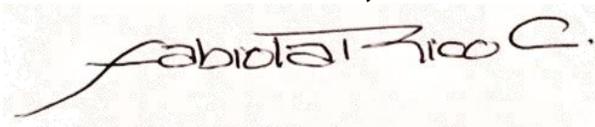
Con asidero en lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

Primero. - REVOCAR el inciso primero del auto de fecha 6 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

Segundo.- AGREGAR el Despacho comisorio No. 019/2019, diligenciado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, el cual se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes (cuaderno despacho comisorio numeral 018 del expediente).

Tercero. - REQUERIR a la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre Dra. JENNY CARRILLO ARIAS, Representante de la Sociedad ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S., para que proceda a rendir un informe de su gestión, rindiendo las cuentas comprobadas de la misma, a partir del Veintisiete (27) de octubre del dos mil veintiuno (2021), fecha en que se realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-217531 y 50C-1399760. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado del incidente presentado por la parte pasiva, por lo tanto, se procede a abrir a pruebas el presente trámite incidental de la siguiente manera:

Por la parte incidentante:

Documentales:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

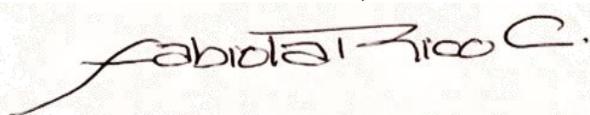
Por la parte incidentada:

Téngase como tal la actuación surtida en el presente asunto.

Una vez en firme, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo el incidente de nulidad presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720190046900
Demandante	Myriam Liliana Camargo Miranda
Demandado	Romel Peña Romero

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

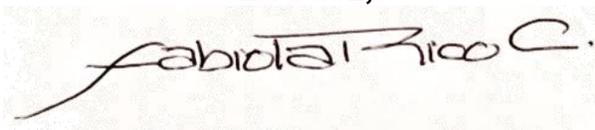
Teniendo en cuenta que el demandado ROMEL PEÑA ROMERO confirió poder a un abogado de confianza, se releva del cargo de Curador del mismo al Dr. MOISES SALINAS GUERRERO (numeral 016 y 018 del expediente).

Se reconoce personería al Dr. WILLIAM FERNEY MARTÍNEZ VÁSQUEZ, en la forma y términos del poder otorgado por el demandado ROMEL PEÑA ROMERO visto en el numeral 018 del expediente.

Una vez sea resuelto el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se procederá a continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	110013110017 20210063000
Causantes	Lubín Isaac Chavarrío Pérez y María Ovidia Martínez de Chavarrío

Verificado el expediente, se aprecia que el 10 de febrero de 2023, la secretaría del despacho remitió notificación personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los herederos conocidos JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ, WILLIAM ISAAAC CHAVARRÍO BERMÚDEZ y ARMANDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ, para que en el término del veinte (20) días manifestaran si aceptan o repudian la herencia (archivos digitales 26 y 27).

Ahora bien, respecto de ARMANDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ, se observa que la abogada YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO remitió poder y solicitud de reconocimiento; sin embargo, a la fecha no ha aportado el registro civil de nacimiento del referido heredero, sin el cual no es posible realizar el reconocimiento solicitado.

Por lo tanto, previo a resolver lo pertinente, se **requiere** a la apoderada judicial para que acredite la calidad de heredero de su representado.

De otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere **por segunda vez** a los herederos conocidos JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ y WILLIAM ISAAAC CHAVARRÍO BERMÚDEZ, para que en el término improrrogable de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifiesten si aceptan o repudian la herencia, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio, **se entenderá que repudian**.

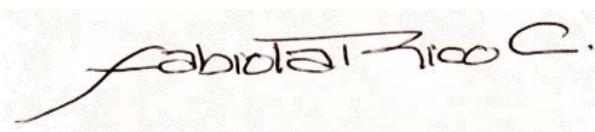
En aras de garantizar la publicidad de la actuación, se ordena que por secretaría **se remita esta providencia a los correos electrónicos** de JOSÉ RICARDO CHAVARRÍO BERMÚDEZ (ricardo_chavarrio@hotmail.com) y WILLIAM ISAAAC CHAVARRÍO BERMÚDEZ (william.chavarrio@hotmail.com), dejando las **constancias** correspondientes.

Adicionalmente, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de los interesados la información suministrada por la abogada YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO, en lo que respecta al destino de los dineros producto del arriendo de uno de los inmuebles que forma parte del acervo hereditario (archivo digital 28).

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de la referida apoderada judicial (archivos digitales 32 y 33), se ordena que por secretaría **se elabore la certificación** del proceso, con los requerimientos por ella señalados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarraga
Demandados	Yeferson Alexander Burgos Ávila y Luz Mirian Ávila Matiz

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que la contestación de la demanda fue presentada en forma extemporánea.

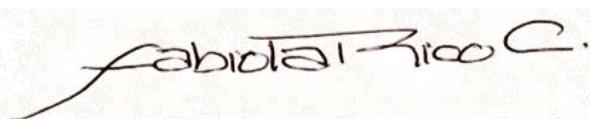
Finalmente, se señala el **martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720210075600
Demandante	Cristian Camilo Burgos Idarraga
Demandados	Luz Mirian Ávila Matiz y otro

Se **niega** la solicitud de declarar ilegal la providencia del 09 de mayo de 2023, en la que se resolvió reponer parcialmente la decisión del 21 de junio de 2022, que tuvo como contestada la demanda en forma extemporánea, toda vez que fueron resueltos de fondo los argumentos de la recurrente y se expresaron en forma clara las razones por las cuales la contestación es extemporánea.

Asimismo, se **niega** la solicitud de declarar ilegal la segunda providencia del 09 de mayo de 2023, en la que se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de los demandados, teniendo en cuenta que la forma de atacar dicha decisión era a través del **recurso de reposición**, que no se interpuso y, por lo tanto, produjo que la decisión quedara en firme.

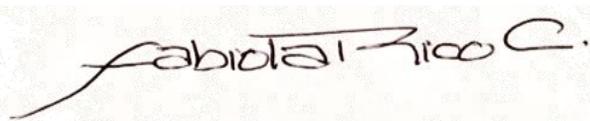
En consecuencia, se ordena al extremo demandado estarse a lo dispuesto en las decisiones del 09 de mayo de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada que representa a los demandados no sustentó el recurso de apelación que interpuso en subsidio, como se ordenó en la primera providencia del 09 de mayo de 2023, este se **declara desierto**, atendiendo lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En decisión de esta misma fecha, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720220056800
Demandantes	Claudia Irene Pontón Bayona y Cecilia Bayona de Pontón
Titular del acto jurídico	Francisco Pontón Rodríguez

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de las demandantes, en el que indica la premura de designar un apoyo en favor de FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ; en aras de garantizar los derechos que le asisten al titular del acto jurídico, y de conformidad con los lineamientos de los artículos 1º, 5º y 51 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

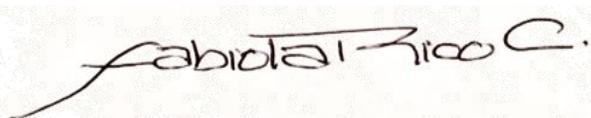
PRIMERO. DESIGNAR a CLAUDIA IRENE PONTÓN BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.438.341, y a CECILIA BAYONA DE PONTÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.395.001, como personas de **apoyo judicial provisional** de FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.007.193, con el fin de brindarle asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, garantizándole el ejercicio de su capacidad legal y la toma de decisiones, concretamente frente a los trámites relacionados con el manejo de los dineros de las cuentas de ahorros número **24500537604** y **26502022096**, del Banco Caja Social.

SEGUNDO. AUTORIZAR a CLAUDIA IRENE PONTÓN BAYONA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.438.341, y a CECILIA BAYONA DE PONTÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.395.001, para ejercer el cargo a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta decisión y del auto que admitió la demanda, para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicación	11001311001720220056800
Demandantes	Claudia Irene Pontón Bayona y Cecilia Bayona de Pontón
Titular del acto jurídico	Francisco Pontón Rodríguez

Téngase por agregado al expediente el informe de valoración de apoyos realizado A FRANCISCO PONTÓN RODRÍGUEZ, por parte de la Defensoría del Pueblo (archivo digital 14).

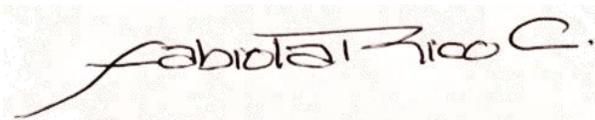
Del referido informe, se ordena **correr traslado** a las personas involucradas en el trámite y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6°, artículo 396 del Código General del Proceso.

Por secretaría **comunicar** esta decisión al representante del Ministerio Público adscrito al juzgado, por el medio más expedito.

Una vez vencido el término referido, deberán ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720220062500
Titular de Apoyos	María Ligia Pérez de Zuluaga

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

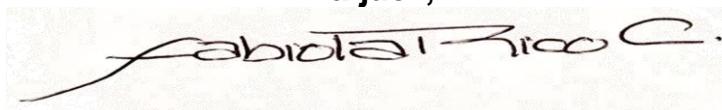
1.- Se ordena agregar al expediente la respuesta proveniente de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad, visto en el numeral 017 del expediente.

2.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la notificación remitida a la titular de derechos, vista en el numeral 018 y 019 del expediente.

3.- Manténgase el proceso en secretaria a la espera de la valoración realizada por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	110013110017 20230046500
Demandante	Henry Leonardo Olarte Acosta
Demandado	Paula Andrea Arroyave García

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por parte de la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas y se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se sustenta, primero en que no se dijo nada del dictamen pericial efectuado por la doctora ANDREA GUERRERO ZAPATA, psicóloga Forense adscrita al Colegio Colombiano de Psicólogos, en el cual se concluye y advierte de los efectos adversos en la menor G.O.A., de disponer una custodia compartida en su cuidado personal y segundo que en la contestación de la demanda aportó al despacho una serie de documentos que se tuvieron en cuenta en otro proceso llevado a cabo entre las partes en otro despacho judicial, a fin de demostrar la capacidad económica del demandante.

Por lo que solicita revocar el auto recurrido, dar aplicación al art 226 y 227 C.G.P. corriendo traslado al dictamen pericial aportado y ampliar la práctica de las pruebas de oficio decretadas por el despacho.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto tal como se ordenó en el auto

recurrido, tanto para la parte demandante como la demandada, se decretaron pruebas documentales presentadas en la demanda y su contestación. Lo que quiere decir que, en el caso de la apoderada memorialista, dentro de dichas pruebas se encuentran y serán tenidas en cuenta el dictamen pericial aportado, el cual en el momento procesal de conformidad con el art. 176 será apreciado en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, frente a la solicitud de ampliar las pruebas de oficio, no es procedente como quiera que dichas pruebas fueron decretadas de oficio, por considerarlo el despacho pertinente a fin de establecer la capacidad económica de ambas partes.

Finalmente, tenga en cuenta el recurrente que, las pruebas tendientes a investigar la capacidad económica de las partes, fueron decretados de oficio y si se hace necesario decretar alguna de prueba que permita esclarecer el conflicto, esta operadora cuenta con las facultades de ley para decretarlas en cualquier momento antes de dictar sentencia.

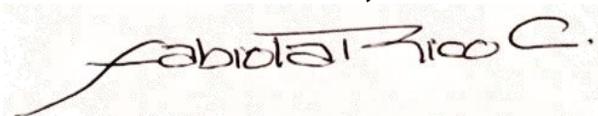
En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

1.- **NO REVOCAR** el auto 4 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Custodia, alimentos y visitas
Radicado	110013110017 20230046500
Demandante	Henry Leonardo Olarte Acosta
Demandado	aula Andrea Arroyave García

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, presentado por parte de la parte demandante en contra del numeral 2.3 y 2.6 del auto de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se abrió a pruebas y se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandada.

ANTECEDENTES:

En síntesis, la inconformidad de la recurrente se sustenta, en que en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas testimoniales, la parte demandada, no cumplió los requisitos normativos exigidos para la solicitud de testimonios, esto conforme lo consagrado por el artículo 212 del C.G.P., y que el despacho ordena recepcionar los testimonios de las señoras LUZ AMPARO GARCÍA CADENA, OLGA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA y PAZ STELLA GARCÍA CADENA, sin enunciarse en la contestación de la demanda los hechos concretos que serán objeto de prueba, desconociendo así la orden normativa que se exige en la técnica procesal para el decreto de dicha prueba..

Por lo que solicita revocar el auto recurrido y negar la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandada.

Frente a estas réplicas, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Despacho advierte que, de conformidad con el artículo 169 del C. G. del P., “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.”.

Es decir, que los requisitos objetivos del acto probatorio aluden a la materia u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal.

Reza el artículo 4º del C. G del P., en su numeral 1º, que es deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”

Ese postulado, al igual que los principios que regentan la actividad probatoria, según se sabe desde antaño, tiende las más de las veces a imprimir celeridad, estrictez y eficacia a la instrucción y decisión de las controversias judiciales.

Es cierto que, atendiendo principios como la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas, así como el de economía procesal, puede en un momento dado el juez abstenerse de decretar la práctica de una prueba pedida oportunamente; pero ello debe acontecer sin desconocimiento a principios mayores como la prevalencia del derecho sustancial, ni vulneración, ni lesión de índole alguna al derecho fundamental a la defensa de las partes, ni a la garantía constitucional del debido proceso.

Al tenor del artículo 168 del C. G. del P., al momento de decidir sobre la admisión de la prueba, solo es viable rechazar in límine, “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

De acuerdo con lo anterior, es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentra debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar si sea pertinente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de justicia, expuso:

"Pero el problema de la inconducencia o ineficacia de una prueba envuelve una cuestión de fondo que no puede ser decidida a priori por el juzgador, sino en el momento de fallar, a menos que el carácter de inconsecuente o ineficaz de los que se pide sea palmario o protuberante por su absoluta falta de conexión con el asunto materia de decisión, que imponga su inmediato rechazo en guarda de la economía procesal. Lo contrario podría prestarse a abusos y a muy graves consecuencias para el reconocimiento del derecho de las partes y para la debida ilustración del fallador, fin de todo procedimiento judicial" (G.J. , LVI No. 2001 a 2005, página 562)".

De la revisión de las diligencias, en lo que corresponde a la queja del recurrente, encuentra este despacho que los testimonios solicitados, no cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G del P, ya que no se enuncia de forma clara el hecho que cada testigo va a referirse.

No obstante, y revisado nuevamente la contestación de la demanda, se establece que los testimonios de las señoras LUZ AMPARO GARCÍA CADENA, OLGA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA y PAZ STELLA GARCÍA CADENA, a pesar que no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, lo cierto es que, se hacen necesarios escucharlos ya que pueden dar fe de la relación y trato del progenitor con su hijo.

Así las cosas, habrá lugar a revocar el numeral 3 del acápite de pruebas de la parte demandada del auto recurrido y en su lugar decretar los testimonios de oficio.

Finalmente, tenga en cuenta el recurrente que, si se hace necesario decretar alguna de prueba de oficio que pueda ayudar a desclasarse el conflicto, esta operadora cuenta con las facultades de ley para decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., resuelve;

RESUELVE:

1.- REVOCAR, el numeral 2 del acápite de pruebas de la parte demandada visto en el auto de fecha 4 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

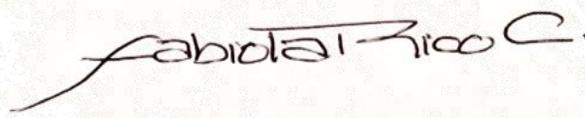
2.- Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Testimonio: Cítese : a LUZ AMPARO GARCÍA CADENA (luzagarcia117@gmail.com), OLGA PATRICIA ARROYAVE GARCÍA (rubiopatricia809@gmail.com) y PAZ STELLA GARCÍA CADENA (paezgarcia@yahoo.com) para que rindan el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Proceda secretaria a realizar los oficios ordenados en auto del 4 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Alimentos (Mayores)
Radicado	110013110017 20230062100
Demandante	Ángela Madeleyn Sandoval Gutiérrez
Demandado	Saturio Arias Villamizar
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder, el cual debe tener insertado el correo electrónico del abogado demandante, conforme lo dispone el art. 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Respecto al líbello demandatorio, aclare todo lo relacionado a la palabra cónyuge, como quiera que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, las partes son compañeros permanentes; es decir, no están casados.

3.- Excluya le pretensión 2ª de la demanda; como quiera que la misma es una medida provisional que debe resolverse en el transcurso del proceso y no al momento de dictar la sentencia respectiva.

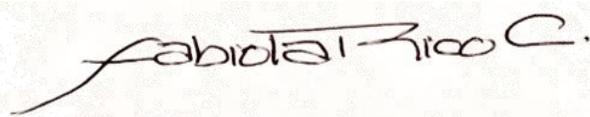
4.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la demandante, allegando los soportes que acrediten su dicho.

5.- Complemente los hechos de la demanda, precisando si el demandado tiene obligaciones alimentarias para con otras personas, indicando sus nombres y edades, al igual que el parentesco que tiene para con ellos; toda vez, que conforme a la copia del desprendible de pago que se allega con la demanda, figura que le están haciendo descuentos a ordenes de la Comisaría de Familia de Engativá.

6.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230074500
Demandante	Claudia Patricia Martínez López
Demandado	José Giraldo López Narváez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue la pretensión 1° toda vez que como se observa en el Acta de Conciliación No. 12 R.U.G.08-0511-12, la conciliación se realizó en el mes de octubre del año 2012. Así las cosas, las cuotas anteriores a esta fecha, no se cobrarán en tanto que, no cumplen con lo estipulado en el artículo 422 y ss. Del C.G.P.

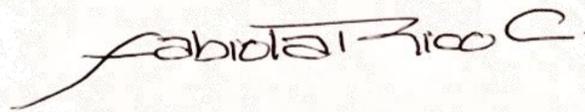
2.- Como quiera que el aumento del IPC en las cuotas de alimentos se empieza a aplicar al año siguiente de haber realizado el acta de conciliación, excluya el incremento del IPC del año 2012.

3.- Excluya las pretensiones que hacen referencia al vestuario, pues dentro del acta de conciliación se plasmaron, sin tener en cuenta un valor para cada una de ellas. Así las cosas se torna imposible resolver sobre este asunto, pues no hubo una pretensión clara expresa y exigible. Por las razones anteriormente expuestas, se aprecia que esta es una obligación de dar y este es un proceso aparte que no es posible acumular con las pretensiones de un ejecutivo.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230074800
Demandante	Wendy Gil Aguilar
Demandado	Iván Rodrigo Criollo Pardo
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la demanda de la referencia, ejerciendo el derecho de postulación al que está obligada, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P, es decir, por intermedio de un abogado legalmente autorizado, con un poder debidamente otorgado, dado que este trámite no tiene autorización para intervenir directamente.

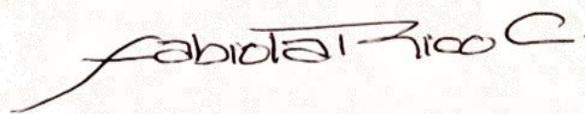
2.- Adecue cada una de las pretensiones conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4o del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos a ejecutar, mes por mes; toda vez que cada mensualidad es una pretensión a ejecutar.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la demandante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 171 de hoy, 09/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230083000
Accionante	Claudia Lorena Vargas Parra
Accionadas	Cárcel El Buen Pastor e INPEC

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la accionante, y de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la ciudadana CLAUDIA LORENA VARGAS PARRA, quien actúa en nombre propio en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción constitucional a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA MODELO) y COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (LA PICOTA).

TERCERO. CORRER traslado del escrito de tutela con todos sus anexos a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, rindan un informe a este despacho con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aportando las pruebas que pretendan hacer valer.

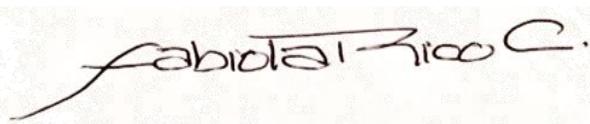
CUARTO. ADVERTIR a las accionadas y a las vinculadas que su falta de respuesta trae como consecuencia tener por ciertos los hechos narrados por los accionantes en su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo con carácter permanente
Radicado	11001311001720230071700
Demandantes	Aide Milene Reyes Castro y Magda Esperanza Reyes Castro
Titular de derechos	Otoniel Reyes Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- A fin de determinar la competencia del presente asunto, señala cual es el domicilio actual del titular de derechos Otoniel Reyes Rodríguez; indicando su dirección de notificación física y su correo electrónico.

2.- Proceda a presentar nuevamente las pretensiones propias de la demanda (art. 82 numeral 4º del C.G.P.); en donde deberá señalar con precisión los actos jurídicos que solicita se adjudiquen los apoyos con carácter permanente que deben ser otorgados a la persona que se designe como apoyo judicial a favor del titular de derechos Otoniel Reyes Rodríguez (Ley 1996 de 2019); especificando o relacionado cada uno de los bienes (muebles e inmuebles) y dineros que es propietario el señor Reyes Rodríguez, y que van ser administrados por las personas designada como apoyos.

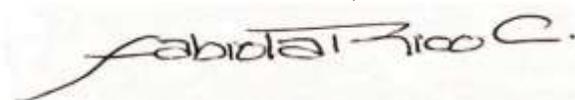
3.- Deberá allegar los documentos idóneos que acrediten la propiedad de los bienes en cabeza del titular de derechos Otoniel Reyes Rodríguez.

4.- Complemente los hechos de la demanda, indicando el nombre de los familiares por línea paterna y materna, diferentes a las demandantes, sus direcciones físicas y correos electrónicos, donde se les pueda citar dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil).

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 171	De hoy 09-11-2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230065700
Demandantes	Karen An Gamba Castillo y Raúl Quevedo Gamba
Demandado	Julio César Quevedo Mora
Asunto	Inadmite demanda

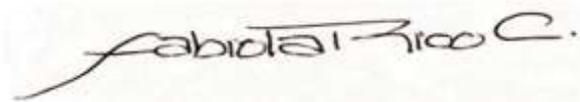
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluyas las pretensiones contenidas en los numerales 8 al 23; como quiera que las mismas son medidas cautelares que deben resolver mediante auto en el transcurso del proceso y no al momento de proferirse la sentencia; por lo que las mismas deberán presentarse en capítulo separado.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720230064100
Demandante	Mariyad del Pilar Bulla Obando
Demandado	Carlos Alberto Martínez Guerrero
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma el registro civil de matrimonio de las partes y sus respectivos registros civiles de nacimiento; como quiera que no fueron aportados con la demanda. e igualmente, aporte los otros documentos relacionados como pruebas documentales en la demanda; ya que, solo arrimó la copia de la escritura pública No 6862 de fecha 25 de octubre de 2002 otorgada por la notaría 13 de Bogotá.

2.- Aclare la incongruencia que existe entre el hecho 4º de la demanda y la pretensión primera de la misma, al señalar la causal o las causales que e invocan para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso; toda vez que en el citado hecho señala que son las causales 2ª y 8ª del art. 6º de la ley 25 de 1992, pero en la pretensión indica que solo lo es por la causal 8ª.

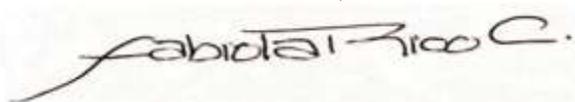
3.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negritas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 171

De hoy 09/11/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

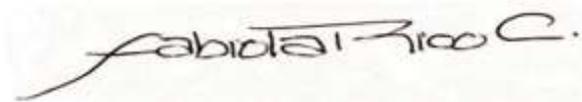
Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230064800
Demandante	José Alejandro Montes López
Demandada	Myriam Idalí López Rincón
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la calificación de la demanda de la referencia, **se requiere a la parte actora**, para que a la mayor brevedad posible allegue la copia del registro civil de **matrimonio y de nacimiento** de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 2022-00411, tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (art. 111 del C.I.A.)
Radicado	11001311001720230065500
Demandante	Julián Darío Piragauta Riveros
Demandada	María Ximena Clavijo Guzmán
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe remitido por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, frente a la no conciliación de **Julián Darío Piragauta y María Ximena Clavijo Guzmán**, en relación con la fijación de la cuota alimentaria a favor de su menor hijo J.P.C., asúmase por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111 num. 5 y 129 de la ley 1098 de 2006.

Del informe señalado y los anexos que lo acompañan, córrasele traslado a **MARÍA FERNANDA ALAPE POLOCHE y VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ MÉNDEZ**, por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncien sobre el mismo y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

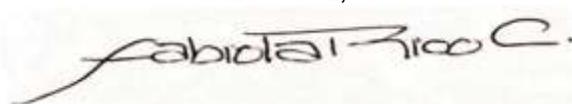
Mientras se tramita esta actuación seguirá vigente la cuota provisional fijada el 15 de agosto de 2023 por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba Bogotá, a favor del menor alimentario y a cargo del padre en acta de fijación de alimentos, la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida providencia.

Notifíquese esta determinación a los interesados en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., y al **Defensor de Familia** adscrito a este Despacho conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación de los interesados, téngase en cuenta las direcciones aportadas en el informe que precede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230064000
Causante	Hermencia Cubillos de Romero
Demandantes	Samuel Romero cubillos y otros
Asunto	Corrige auto admisorio de la demanda

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el numeral primero del auto que admitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2023, en lo que respecta a la fecha de fallecimiento de la causante; para lo cual quedará de la siguiente manera:

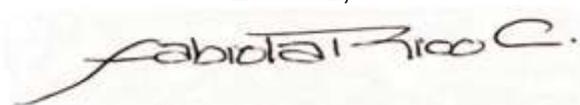
“Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Hermencia Cubillos de Romero**, quien falleció el 18 de marzo de 2023 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios”.

Tenga presente la parte actora que al momento de notificar el auto que admitió la demanda a los demás interesados, conforme a lo ordenado en el numeral 6º de la citada providencia; deberá notificarle igualmente esta providencia.

Secretaría al momento de realizar el emplazamiento y el registro de emplazados ordenado en el mencionado auto, tenga presente la corrección aquí realizada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720230064400
Causante	María Tilia Díaz de Aguilera
Demandante	Héctor Vidal Aguilera Contreras
Asunto	Autoriza retiro de la demanda (art. 92 CGP)

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Marlén Calderón Amaya, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 06, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

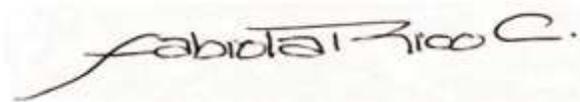
Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

Segundo: Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720230065100
Causantes	José Vicente Tambo Montaña y Herminia de las Mercedes González
Demandantes	Mario Tambo González y otros
Asunto	Rechaza por competencia

Como quiera que este despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia en razón al factor objetivo de la cuantía, se dispone su envío al funcionario competente.

En efecto, son de competencia de los Jueces de Familia las sucesiones de cuantía que excedan el equivalente a **150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, esto es a la suma de **\$174.000.000.00**, que corresponde al tope de la mayor cuantía para el año **2023**. Por lo que las causas sucesorales de menor y mínima cuantía recae en el Juez Civil Municipal (Art. 5 del Decreto 2272 de 1998 y Arts. 17 y 18 del C.G.P.).

A su turno, el artículo 26, num. 5 del C.G.P., señala que la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor dado a los bienes relictos y, en este preciso asunto la parte interesada indica que el activo de los bienes de la demanda, suman el valor de **\$150.500.000,00**, lo que hace que la competencia para su conocimiento sea del **Juez Civil Municipal de esta ciudad**, por ser el último domicilio del causante (artículo 28 num. 12 ibídem).

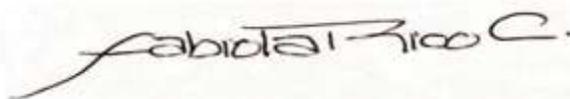
Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de sucesión referenciado.

Segundo: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por competencia. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20230068300
Causante	Evelia Rico de Cárdenas
Demandantes	Elsa Cárdenas Rico y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante **Evelia Rico de Cárdenas**, quien falleció el 23 de julio de 2022 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a **Elsa Cárdenas Rico, Guillermo Cárdenas Rico, Carlos Alberto Cárdenas Rico, Pedro Antonio Cárdenas Rico, Camilo Cárdenas Rico y Luz Mery Cárdenas Rico**, como herederos de la causante Evelia Rico de Cárdenas, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibidem, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a **Myriam Lucero Cárdenas Rico, Sonia Shirley Cárdenas Rico y Nidia Milena Cárdenas Rico**, en calidad de hijos de la causante Evelia Rico de Cárdenas, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

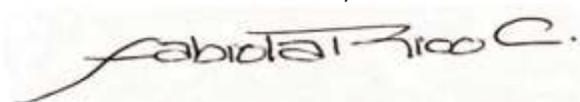
Radicado 11001311001720230068300

Séptimo: Reconocer a la Dra. GLORIA EDITH LINARES GALINDO, como apoderada judicial de los herederos interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230065200
Demandante	José Manuel Castro Caro
Demandado	María Antonia Tibamosca
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare y complemente la pretensión segunda de la demanda, ajustada a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**; para luego solicitar su disolución y posterior liquidación.

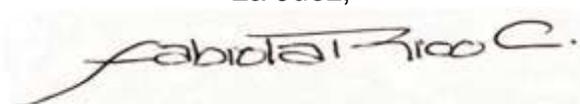
2.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, **por medio electrónico**, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negritas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 171	De hoy 09/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	